



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/86/2023

ACTORA: MARIA DE
LOURDES HEREDIA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS**¹, quien se ostenta como militante y Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular², quien controvierte de la Comisión de Honor y Justicia del referido instituto político³, la omisión de radicar el escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como sustanciar y dictar resolución, lo que a su consideración vulnera su derecho de acceso a la justicia efectiva.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

¹ En adelante, *actora*.

² En lo sucesivo, *PUP*.

³ En adelante, *autoridad responsable*.

- 1. Improcedencia y reencauzamiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo emitido el pasado veinticinco de mayo, este órgano Jurisdiccional, encauzo a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, para que conforme a sus atribuciones y competencia resuelva la controversia planteada por la actora respecto al pago de las dietas adeudadas.
- 2. Notificación a la autoridad responsable.** El pasado veintinueve de mayo, este Órgano jurisdiccional notifico a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, para que tramitara la controversia planteada por la hoy actora.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

a) Presentación de la demanda. El veintidós de junio del año en curso, la actora promueve Juicio Ciudadano, en contra de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular ya que a la fecha no ha dado trámite al reencauzamiento hecho por este Tribunal.

b) Turno. El veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/86/2023**. En mismo proveído, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

c) Cumplimiento de la autoridad responsable y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad; remitiendo el informe solicitado, y con dichas documentales, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Admisión y cierre de instrucción fecha y hora. Mediante acuerdo de diecinueve del mes y año que transcurre, la



Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y las pruebas aportadas por las Partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo fueron señaladas las doce horas de día martes veinticinco de julio del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora reclama de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del *PUP*, la dilación procesal de radicar su demanda, así como sustanciar y dictar la resolución.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su consideración la actora carece de personalidad para promover el presente medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia de falta de personalidad e interés Jurídico de la promovente, resulta infundada, al quedar acreditado que promovió un medio de



impugnación ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la omisión del pago de dietas por parte del presidente y el secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, el cual fue rencauzado al órgano de justicia del referido instituto político, de ahí que es incuestionable que puede controvertir la omisión de tramitar el juicio⁴.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, la dilación procesal de radicar el escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como de sustanciar y el dictado de la resolución correspondiente, violentando así su derecho al acceso a la justicia.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la actora, de momento a momento mientras subsista la dilación reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de

⁴ Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**⁵, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011**⁶, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, quien acude por derecho propio a controvertir la omisión de radicar el escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como sustanciar la demanda presentada por la actora motivo de reencauzamiento y dictar resolución del que ella es parte actora.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que la omisión reclamada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravio y Litis.

Es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**⁷, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocursu que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que

⁵ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁷ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>



ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión del agravio. De una lectura exhaustiva realizada al escrito de demanda interpuesta por la actora, este Tribunal identifica que la actora hace valer el siguiente agravio:

Único. La dilación procesal por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del *PUP*, de radicar el escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso y dictar la resolución correspondiente.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si existe dilación procesal en la tramitación del escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

⁸ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo



solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal**; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, **pronta, expedita** e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la dirigencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estatutos del Partido Unidad Popular. El artículo 13.- Son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular:

VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

Artículo 37.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificados por la Asamblea Estatal. Su estructura será la siguiente:

- a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- c) Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia;
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y
- e) El Presidente del Consejo Político Consultivo.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al Comité Ejecutivo Estatal quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva. Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.



El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior les notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Análisis del caso concreto.

A consideración de este Tribunal el motivo de disenso hecho valer por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Consideraciones de la parte actora.

En su escrito de demanda la parte actora señala, la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar el trámite

correspondiente a la demanda presentada ante este Tribunal el pasado ocho de mayo, la cual fue reencauzada a la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, mediante acuerdo emitido el pasado veinticinco de mayo, la cual al día de hoy vulnera flagrantemente su derecho de acceso a la justicia, al no radicar sustanciar, admitir y dictar la resolución correspondiente de las prestaciones reclamadas por la actora, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto del Partido Unidad Popular.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifiesta que la demanda interpuesta por María de Lourdes Heredia Ramos en contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, de dar trámite correspondiente a la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso en el expediente JDC/69/2023, resulta infundado en razón de que la comisión intrapartidaria no ha sido notificada o requerida sobre el juicio referido.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora para demandar una omisión de algo que la Comisión de Honor y Justicia desconoce, además de que la actora no demuestra sus afirmaciones, consistente en que dicha comisión este legalmente notificada del juicio ciudadano al que alude su retardo en cuanto a su tramitación y atención procesal correspondiente.

Finalmente es de reiterar que el domicilio social del *PUP* se encuentra posesionado por personas identificadas con actos porriles, violentos y reprobables para los fines de una sociedad democrática e inconforme con la práctica democráticas que emprende dicho partido.

Determinación de este Tribunal



Previo al estudio del único motivo de disenso, este Tribunal estima declarar como fundado el presente medio de impugnación en atención a lo siguiente.

De las manifestaciones de la autoridad responsable contenidas en su informe circunstanciado, apuntan a justificar su actuar considerando que no se le ha notificado el reencauzamiento de la demanda presentada por la actora el pasado ocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123⁹**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

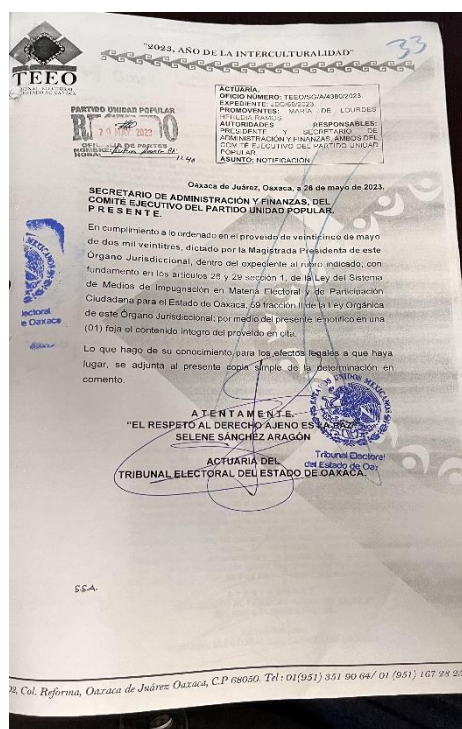
Por lo que, del análisis a la notificación del acuerdo por el cual se reencauzar a la Comisión de Honor y Justicia el pasado veintinueve de mayo del año en curso mediante oficio TEEO/SG/A/4383/2023¹⁰ documental pública, mismas que se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Contario a lo manifestado por la autoridad responsable y realizando un análisis de la notificación hecha por el actuario de este Tribunal, se puede constatar que fue recibida por el ciudadano Rufino Ramírez Cua, estampado dicha persona el

⁹ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹⁰ Visible en la foja 44, del expediente JDC/69/2023, la cual se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, deducir copia certificada de la constancia antes señalada para que obre en autos.

sello de recibido de la Oficial de Partes del Partido Unidad Popular, tal como se aprecia en las siguientes imágenes¹¹.



Aunado a lo anterior, se advierte se le notificó a la autoridad responsable el reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia el pasado veintinueve de mayo del año en curso, en el Domicio ubicado en Avenida Universidad número 300 A, Trinidad de la Huertas, Oaxaca de Juárez, fue el domicilio que indicó la parte actora en su escrito de demanda.

Domicilio que es coincidente al proporcionado por Uriel Díaz Caballero en el expediente JDC/753/2022, en el cual, autoriza para recibir notificaciones a las personas Joaquín Francisco León Hernández y Metztlí Díaz Aguayo, Presidente y Secretaria del órgano de justicia del PUP, de ahí que existe certeza que la documentación fue recibida en el domicilio donde se encuentran funcionando los órganos del citado instituto político, por lo que atendiendo a ellos, dicha Comisión, estaba en posibilidad de dar trámite a la demanda presentada por la actora lo que en el caso aún no acontece.

¹¹ Documentales públicos, mismas que se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, visibles en las fojas 44 de expediente JDC/69/2023 la cual será agregada a los autos y en la foja 35 del expediente en el que se actúa.



Que la documentación, fue recibida en el domicilio donde se encuentran funcionando los órganos del citado instituto político, lo anterior tiene sustento la **jurisprudencia** de rubro: ***“PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.”***¹²

Por lo que, en estima de este Tribunal, es evidente que la autoridad intrapartidaria responsable ha incurrido, injustificadamente en demora de radicar la demanda de la actora y en consecuencia dar trámite y dictar la resolución de la controversia que le fue planteada en los tiempos establecidos por sus estatutos.

Es de agregar que desde el momento en que la Comisión de Honor y Justicia del PUP tuvo conocimiento de los actos considerados violatorios a los Estatutos que los rigen, han transcurrido **más de treinta días hábiles**, dentro de los cuales se advierte que no ha dado trámite al reencauzamiento hecho por este Tribunal, sin que se advierta de autos alguna causa de justificación.

Es por ello que, atendiendo a la garantía prevista por nuestro orden jurídico para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, que obliga a que sea impartida por un órgano autónomo, independiente e imparcial, se concluye que las razones dadas por la responsable no resultan suficientes para justificar la omisión de radicar el expediente ante el órgano intrapartidario y por lo tanto es dable declarar **fundado** el agravio de la actora.

Máxime que, el artículo 17 constitucional obliga a que órganos como la Comisión de Honor y Justicia del PUP

¹² Visible en el siguiente enlace:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/HPVoMHYBN_4klb4HkmND/%22Signos%20distintivos%22

empleen diligentemente todos los recursos con los cuentan, tanto materiales como humanos, para la resolución **oportuna y adecuada** de las controversias que se le presenten.

Por lo cual, al quedar acreditada la dilación injustificada de radicar, sustanciar y resolver la demanda, que fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, para que procede dictar los siguientes:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por la actora se procede a dictar los siguientes efectos:

a) Se ordena a la **Comisión de Honor y Justicia del PUP**, para que, **en el plazo de 5 días hábiles,** según sus estatutos contados a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, **emita la radicación correspondiente**, en virtud de lo razonado con anterioridad y una vez radicado el presente juicio proceda a dar trámite y dictar la sentencia en los tiempos y plazos establecidos por la normatividad interna del partido.

b) Se ordena a la **Comisión de Honor y Justicia del PUP** **garantizarle a la actora su derecho de intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.**

Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar la radiación a la parte actora de manera inmediata e **informar** a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a lo ordenado mediante este fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, **apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.**



OCTAVO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, finalmente, por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se declara existente la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular; en consecuencia, se ordena que cumpla con lo ordenado en la presente ejecutoria

Notifíquese a las partes en términos punto octavo de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien **funge como** Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.